



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Expediente número: RR/26/2011

Recurrente:

Sujeto Obligado: XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 9 de febrero de 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 14 catorce de noviembre del año 2011 dos mil once, el ahora recurrente solicitó a la Unidad Concentradora de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California la siguiente información:

"... 1.- *Oficios donde solicita la Dirección de Infraestructura a Tesorería la autorización de los montos de obra para la ejecución del Fondo de Infraestructura Social básica (FISM-III-Ramo 33). Copias Certificadas.*

2.- *Oficios de contestación donde la Tesorería autoriza los montos de las obras para la ejecución del Fondo de infraestructura Social Básica (FISM-III Ramo 33). Copias Certificadas. Copias certificadas.*

3.- *Actas de licitación para la ejecución de obras de Infraestructura Social Básica (FISM-III Ramo 33). Copias certificadas.*

4.- *Dictamen técnico de las obras que no fueron aprobadas para poder acceder al recurso de Infraestructura social básica (FISM-III Ramo 33). Copias certificadas.*

5.- *Listado de egresos del recurso del Ramo 33, que contenga: concepto, descripción, monto, nombre del solicitante y dependencia a la que se le entrega el recurso. Copias simples.*



6.- Pólizas de egresos con su respectiva comprobación de todos los recursos utilizados a la fecha del fondo de infraestructura social básica (FISM) **RR/26/2011**. Copias simples...".

Esta solicitud de acceso de información quedó debidamente registrada bajo el folio número 062/2011 ante la Unidad Concentradora de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

II. Transcurrido el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera su respuesta, en virtud de que no se le notificó ninguna respuesta al hoy recurrente, este último interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante, el día 28 veintiocho de noviembre de 2011 dos mil once por el cumplimiento de la positiva ficta.

III. Posteriormente y con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente RR/26/2011.

Por lo anterior, el día 16 dieciséis de diciembre de 2011 dos mil once, se dio vista al Sujeto Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse respecto de la falta de respuesta a la solicitud de información.

IV. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once al 02 dos de enero de 2012 dos mil doce inclusive.

V. Una vez reanudados los plazos, con fecha 9 nueve de enero de 2012 dos mil doce, se recibió vía electrónica, el escrito de contestación del Sujeto Obligado, del cual se desprende lo siguiente:

"... 1... se solicitó al Lic. Alejandro Puente Pérez en su carácter de Coordinador de la Unidad Municipal de y Acceso a la Información Pública del XX Ayuntamiento de Ensenada, evidencia documental de atención a la solicitud no. 062/2011... 2... el Resolución RR/26/2011

L.A.E. Alejandro Puentes Pérez, da contestación a nuestra solicitud de información indicando... la información que se encuentra pendiente es la marcada en los puntos 4,5 y 6 del escrito del ciudadano solicitante que corresponden a COPLADEM y a la Contadora General, respectivamente... 3. Es cierto, tal como se desprende del punto anterior, que al día de la fecha del presente escrito, este XX Ayuntamiento de Ensenada, no ha dado contestación a la solicitud realizada por el Lic. Oscar Soto Brito según folio 062/2011..."

VI. Visto el contenido del escrito de contestación del Sujeto Obligado, en virtud de que éste manifestó que únicamente se encontraba pendiente que le remitieran a la Unidad de Transparencia los documentos referidos en los puntos números cuatro, cinco y seis de la solicitud que dio inicio al presente procedimiento, se dio vista al recurrente el día para que se manifestara al respecto.

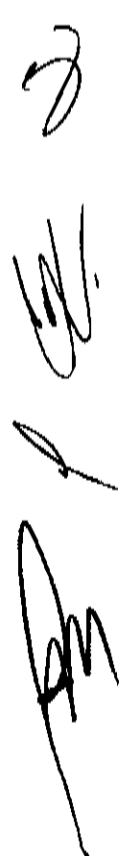
VII. Posteriormente, con fecha 17 diecisiete de enero de 2012 dos mil doce, se recibieron vía electrónica, las manifestaciones del recurrente. Sin embargo, al advertir el contenido de las mismas, este Órgano Garante citó a audiencia de conciliación, a celebrarse el día 26 veintiséis de enero de 2012 a las 13:00 trece horas.

VIII. Una vez notificadas las partes, el día 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce, el recurrente solicitó vía electrónica, se dejara sin efectos el desahogo de la audiencia mencionada anteriormente, ya que el Sujeto Obligado le había comunicado telefónicamente que no le harían entrega de la información solicitada.

En virtud de lo anterior y con esa misma fecha se acordó dejar sin efectos el desahogo de la mencionada audiencia de conciliación, y se ordenó pasar a la etapa de resolución. Lo cual les fue notificado a las partes en esa misma fecha, en las direcciones de correo electrónico señaladas para tales efectos.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es procedente que el Órgano Garante emita su resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:



CONSIDERANDOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

"... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías..."

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción VIII y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano de Control no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria, resulta procedente y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ente Público fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, vulnerando así el derecho de acceso a la información pública del recurrente y en su caso decretar la entrega de la información solicitada.

Cabe destacar que al escrito por el que el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión en el que se actúa, se anexa la copia de la solicitud, con acuse de recibido por parte de la Unidad Concentradora de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California de fecha 14 catorce de noviembre de 2011 dos mil once y número de folio 062/2011. Con fundamento en el artículo 68



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, contaba con 10 diez días hábiles para resolver su solicitud, en cualquiera de sus supuestos, siguientes:

"... notificar al solicitante los resultados de su solicitud por estrados y a través del Portal y, en su caso, los costos de reproducción que deberá cumplir para la entrega de su información..."

"... negada por tratarse de información restringida, o que no sea competencia del sujeto obligado, se deberá notificar al solicitante en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que la Unidad de Transparencia recibió la solicitud..."

"... información ya esté disponible al público... se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información... dirección electrónica completa... alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma..."

CUARTO.- En virtud de que en el expediente no se encuentra ningún medio de convicción del que se desprenda que el Sujeto Obligado haya notificado al recurrente una respuesta a su solicitud de información, dentro del plazo legalmente concedido para tal efecto, es claro que el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular.

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 69, en relación con el 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en virtud de que el Sujeto Obligado no manifestó que la información solicitada por el recurrente estuviese clasificada como reservada o confidencial y por el contrario expresó que dicha información ya estaba a disposición del recurrente y se haría entrega de la misma una vez cubierto el pago de derechos, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que otorgue respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y una vez cubierto el pago que genera la certificación de las copias solicitadas por el hoy recurrente, se le entregue dicha información. Toda vez que quedó comprobada la falta de respuesta a la solicitud que dio inicio al presente expediente, el Sujeto Obligado deberá proporcionar SIN COSTO alguno las copias SIMPLES que haya solicitado el recurrente.

Resolución RR/26/2011

Es menester de este Órgano Garante recordar al Sujeto Obligado, que **deberá en todo momento, garantizar la protección de los datos personales.**

QUINTO.- El artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dispone:

"Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...

... IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba...

La infracción prevista en las fracciones IV, V, IX y XII... serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa"

Al haber quedado acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información, con fundamento en los artículos 85 fracción V, en relación con el 101 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** a Sindicatura Municipal del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, con copia del expediente para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 51, 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto, y con fundamento en el artículo 69, en relación con el 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **ordenar** al Sujeto Obligado que otorgue respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y una vez cubierto el pago que genera la

certificación de las copias solicitadas por el hoy recurrente, se le entregó dicha información. Toda vez que quedó comprobada la falta de respuesta a la solicitud que dio inicio al presente expediente, el Sujeto Obligado deberá proporcionar SIN COSTO alguno las copias SIMPLES que haya solicitado el recurrente.

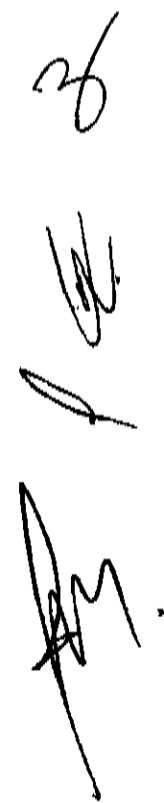
Es menester de este Órgano Garante recordar al Sujeto Obligado, que deberá, en todo momento, garantizar la protección de los datos personales, motivo por el cual, en caso de ser necesario, se deberá realizar una versión pública de aquel documento que así lo requiera.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Cuarto de la presente resolución, se le concede al XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, el término de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 85 fracción V, en relación con el 101 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** a Sindicatura Municipal del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, con copia del expediente, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) Al recurrente, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 3 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, por conducto de su representante, Síndico Procurador Licenciado Carlos Escobar Hernández, con copia a la Unidad Concentradora de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

QUINTO.- Se pone a disposición del recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución



Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, Integrado por el CONSEJERO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ, CONSEJERO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN, CONSEJERA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ, quien autoriza y da fe, el día 9 nueve de febrero de 2012 dos mil doce.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA